

Doctrina Extranjera

La arqueología de la culpa en el derecho obligacional y la reparación de los daños contractuales ¹

por Marcos Catalan²

Resumen: Este artículo tiene como objetivo explorar el proceso de apogeo y caída de la culpa en el derecho de las obligaciones y busca comprobar su significado e importancia en el derecho romano, en la Edad Media, en la Edad Moderna y en la actualidad.

Abstract: This article explores the process of rise and fall of the guilt in contract law checking their meaning and connotation in Roman law, during the unveiling of the Middle Ages and Modern Age, and, finally, exploring the idea in present time.

La percepción de que el Derecho no puede ser pensado sino a partir de su historicidad funda aquí la tentativa de comprensión del proceso de *ascensión y caída de la culpa* en el derecho de las obligaciones. La comprensión de una *Historia* que emerge en *tiempo presente* a partir de las intemperies provocadas por la incesante labor de *Chronos* durante el desvelar (a) de cada uno de los trece siglos de existencia del *Derecho Romano*³, (b) de los mil años vividos a lo largo de toda la Edad Media, (c) de los incontables instantes capturados a lo largo de la Edad Moderna y, (d) de los años habidos en la Contemporaneidad.

Es factible apuntar que hasta el advenimiento de la *Lex Aquilia de Damno*⁴, la culpa – y no, sentimientos de culpa⁵ – haya sido un personaje desapercibido del derecho civil.⁶ La tentativa de identificar la *iniuria* – aquí

²Abogado.

Doctor summa cum laude en Derecho, Universidad de San Pablo.

Profesor en programa de posgrado stricto sensu en Derecho y Sociedad en UniLaSalle, Brasil.

Palabras clave:

culpa – historicidad – derecho civil.

Keywords:

fault – historicity – civil law.

¹ El artículo fue originalmente publicado en la Revista Crítica de Derecho Privado (13, p. 353-364, 2016).

³ VELASCO, Ignácio Maria Poveda. História externa e interna do direito romano, *Revista de Direito Civil, Imobiliário, Agrário e Empresarial*, São Paulo, v. 13, n. 49, p. 74-89, jul./set. 1989. p. 74.

⁴ Cuyo origen se remonta al Siglo III a.C.

⁵ NIETZSCHE, Friedrich. *Genealogia da moral*. São Paulo: Companhia das Letras, 2009. p. 49-73.

⁶ BARRETTO, Vicente de Paulo. Responsabilidade e teoria da justiça contemporânea. In: SILVA FILHO, José Carlos Moreira da; PEZZELLA, Maria Cristina Cereser (Coord.). *Mitos e rupturas no direito civil contemporâneo*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2008. p. 59.

significada como una conducta reprobada por el Derecho⁷ – es fruto de reflexiones que, como mínimo, pueden ser calificadas como imprecisas.⁸

Las raíces arraigadas en la Ley del Talión⁹ garantizan el beneficio de la duda.

El pragmatismo que moldeó la vida en la Roma de los Césares también.¹⁰

A conversión de Constantino al Cristianismo¹¹ – un importante acto simbólico – permite expresar que la culpa no consiste en una herencia del *Derecho Romano Clásico*. Lejos de eso, le interesa al derecho apenas a partir de algún instante ocurrido entre aquel corte histórico y la *génesis* del derecho bizantino.¹²

Y cuando se permite al pensamiento atravesar las puertas de la Edad Media¹³, se hace factible imaginar que – al menos, en ocasión de sus primeros seis siglos de existencia, por lo tanto, más precisamente, en el desvelar del Alto Medievo –, como la organización de Europa parece haber sido bastante precaria¹⁴, poco de aquella realidad fue alterada.

Mientras, ese cuadro mudó en ocasión de la Baja Edad Media. Marcada (a) por la difusión del Cristianismo por Europa¹⁵, (b) por el (re)descubrimiento y la (re)lectura del derecho Justiniano moldeado, ahora, por la doctrina y prácticas canónicas¹⁶ y, aún (c) por las transformaciones oriundas de las primeras universidades, ella trae consigo momentos relevantes a la adecuada aprehensión de algunas de las reflexiones grabadas en ese sencillo opúsculo.

Ecos venidos del pasado muestran que la Iglesia Católica, además de ser la más importante y sólida institución europea¹⁷ de la Edad Media, fue la principal productora de saberes, siendo factible sustentar que el humanismo enraizado en la doctrina

⁷ SCHIPANI, Sándro. Análisis de la culpa en Justiniano 4,3. In: BUERES, Alberto Jesús; CARLUCCI, Aída Kemelmajer de (Dir.). *Responsabilidad por daños en el tercer milenio*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1997. p. 127-134.

⁸ CATALAN, Marcos. A morte da culpa na responsabilidade contratual. São Paulo: RT, 2013.

⁹ D'ALMEIDA, Luiz Duarte. A culpa em Roma e o direito penal: notas de reflexão para uma oral de melhoria de direito romano, *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, Coimbra, v. 40, n. 1/2, p. 317-321, 1999. p. 317-318.

¹⁰ VEYNE, Paul. O império romano. In: VEYNE, Paul. *História da vida privada: do império romano ao ano mil*. São Paulo: Companhia das Letras, 2009, v. 1. p. 11-212.

¹¹ Constantino entró en la Historia como el primer emperador romano en profesar el cristianismo, habiendo gobernado Roma de 307 a 337 d.C. Bajo su comando ocurrió la publicación del Edicto de Milán (313), por medio del cual Roma se declaró neutra en relación a la religión profesada por sus ciudadanos. Aún porque, poco tiempo antes de la conversión de Constantino, los cristianos eran violentamente perseguidos por Roma. Por eso es factible aceptar que sus valores no informaban el sentido común vigente en la Roma de los primeros siglos de la era cristiana.

¹² HIRONAKA, Giselda Maria Fernandes Novaes. Tendências atuais da responsabilidade civil: marcos teóricos para o direito do século XXI, *Revista Brasileira de Direito Comparado*, Rio de Janeiro, n. 19, p. 189-206, jul./dez. 2000. p. 194.

¹³ Período que se extiende de 476 a 1453.

¹⁴ BERMAN, Harold. *Direito e revolução: a formação da tradição jurídica ocidental*. Trad. Eduardo Takemi Kataoka. São Leopoldo: Unisinos, 2006. p. 375-381.

¹⁵ SURGIK, Aloísio. O cristianismo e a formação do direito medieval, *Revista de Direito Civil, Imobiliário, Agrário e Empresarial*, São Paulo, v. 7, n. 26, p. 156-167, out./dez. 1983. p. 157-165.

¹⁶ AMARAL, Francisco. Individualismo e universalismo no direito civil brasileiro: permanência ou superação de paradigmas romanos?, *Revista Brasileira de Direito Comparado*, Rio de Janeiro, n. 13, p. 64-95, jul./dez. 1992. p. 84.

¹⁷ WIEACKER, Franz. *História do direito privado moderno*. 3 ed. Trad. António Manuel Botelho Hespanha. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 2004. p. 67.

cristiana y el desarrollo de la dogmática¹⁸ fueron elementos importantes en la ampliación exacerbada del papel reservado a la culpa en el derecho privado. Imposible no notar que aquí, muchos saberes no tenían tránsito libre.

Es razonable afirmar que ellos eran controlados por un sistema moral teológicamente erigido¹⁹ y *culpado* de la diseminación de nociones como libre arbitrio, pecado, expiación y punición, temas que informaban tanto los discursos de los sacerdotes, como las letras de aquellos que se ofrecían a pensar y escribir sobre el Derecho.

En algún momento entre los siglos vividos en la Baja Edad Media – moldeadas por el sudor de *Chronos* – las *pacta sunt servanda*²⁰ fueron fundidas a la noción de pecado.²¹ Y de ese instante en adelante, imprudencia, impericia y negligencia – males que afligían, hasta entonces, exclusivamente a las almas de los infieles – van a ser vehementemente combatidas.²² En el proceso en curso – aquí recortado a los fines reflexivos – ocupando una posición destacada, la culpa facultaba el castigo a ser infringido al causador del daño.²³ El arderá, por toda la eternidad, en el fuego alimentado por Mefistófeles.

La actividad de los glosadores y, más tarde, de los post-glosadores, auxilió en la difusión del papel atribuido a la culpa²⁴ en el derecho obligacional. Las interpolaciones por ellos construidas – conscientemente (o no) – distorsionaron la racionalidad pretérita impidiendo la aprehensión de la belleza escondida en innumerables imágenes esculpidas por la labor discontinua del tiempo y, de algún modo, influenciaron la tripartición de la culpa.²⁵

Es factible apuntar así, en una apretada y peligrosa síntesis, que durante la Baja Edad Medieval, el Derecho Civil se preocupó mucho más por tutelar al causador del daño²⁶ que en evitar que el daño ocurriese o en promover la efectiva reparación de los intereses de los lesionados.

¹⁸SANTOS, Rogério Dultra dos. A institucionalização da dogmática jurídico-canônica medieval. In: WOLKMER, Antonio Carlos (Org.). *Fundamentos da história do direito*. 4 ed. Belo Horizonte: Del Rey, 2007. p. 214. “La institucionalización canónica de la dogmática [actuó como fuerte] elemento de construcción, manutención y manipulación de la verdad, fundamentadora de [la] política autoritaria impuesta por la Iglesia Católica en la Edad Media”.

¹⁹ SALDANHA, Nelson. *Da teologia à metodologia: secularização e crise do pensamento jurídico*. Belo Horizonte, Del Rey, 2005. p. 26-38.

²⁰DÍEZ-PICAZO, Luiz. *Fundamentos del derecho civil patrimonial: introduccion, teoria del contrato*. 5 ed. Madrid: Civitas, 1996, v. 1. p. 120.

²¹ COSTA, Álvaro Ferreira da. Responsabilidade sem culpa, *Revista da Faculdade de Direito*, Curitiba, v. 4, n. 4, p. 234-250, dez. 1956. p. 238.

²²TOMÁS DE AQUINO. *A prudência: a virtude da decisão certa*. Trad. Jean Lauand. São Paulo: Martins Fontes, 2005. p. 76-88.

²³BUERES, Alberto Jesus. *Derecho de daños*. Buenos Aires: Hammurabi, 2001. p. 13.

²⁴CAENEGEM, Raoul C. van. *Uma introdução histórica ao direito privado*. Trad. Carlos Eduardo Lima Machado. São Paulo: Martins Fontes, 2000. p. 71. Es curioso notar que los glosadores no tenían como cuestionar “la doctrina del *Corpus iuris*, porque expresaba la *ratio scripta* [y] cualquier atentado a los textos era, por lo tanto, algo destituido de razón y sentido [incluso porque no era visto] como el producto de una civilización determinada; lejos de considerarlo un documento histórico, lo elevaron a la categoría de modelo universal y eterno, de revelación”.

²⁵TALAMANCA, Mario. Colpa. In: *Enciclopedia del diritto*. Milano: Giuffrè, 1960, v. 7. p. 523.

²⁶BAUMAN, Zygmunt. *Medo líquido*. Trad. Carlos Alberto Medeiros. Rio de Janeiro: Zahar, 2008. p. 76. “Con el pecado y la punición siendo los principales instrumentos del pensamiento en la caja de herramientas de la razón, la desintegración y la expiración constituyeron las rutinas naturales y seguras a emplear en la búsqueda de inmunidad en relación al mal y en la lucha para expulsarlo del mundo de los humanos”.

El advenimiento de la Edad Moderna trasladó consigo (a) el racionalismo, (b) el humanismo y (c) el mercantilismo y, curiosamente, en vez de repelerla, atribuyó a la culpa un papel relevante en la arquitectura jurídica del deber de reparar.²⁷

La burguesía a la época en ascensión, enalteció la culpa al percibir que ella serviría de puente de acceso al poder económico y (o) a la dominación política.²⁸ Algunos siglos más tarde, el papel imputado a la culpa por las primeras codificaciones civiles reforzó tal percepción al punto de, en el inicio del siglo XIX, presentarse ella – maliciosamente, tal vez – como el único factor de imputación del deber de reparar.²⁹ Irguiéndose aquí como un defecto – una falla en el ámbito de la voluntad³⁰ – que impedía y (o) dificultaba el desempeño de la conducta necesaria para el cumplimiento de un programa obligacional cualquier, la *culpa* presuponía la consciencia de los riesgos existentes antes del desempeño de una conducta únicamente proyectada y sin la cual no haría cómo imputar a alguien la calificación de hereje.

El subjetivismo reinante, en aquel tiempo, como vector conformador del deber de reparar, parecía *metodológicamente* informado por otro subjetivismo, ese ligado a la identificación de lo que podría (o no) llegar a ser considerada una conducta llena de culpa.³¹

Ocurre que, a pesar de la afinidad entre el modelo subjetivo de significación de la culpa y la perspectiva concreta que debería conducir a su apreciación en cada situación que lo exigiese, un sector sustancial de la doctrina subjetivista apuntaba a la necesidad de atribución de una eventual conducta culposa a partir de moldes abstractos³² – distanciando el derecho de la vida y la vida de los derechos – recurriendo a un método basado en la comparación de lo habido con una imagen previamente formulada, bajo una tela imaginaria, retratando la pintoresca figura del buen padre de familia.

Curiosamente (a) la dificultad en la atribución de la ausencia (o no) de habilidad o aptitud para anticipar consecuencias que solamente podrían ser identificadas en cada hecho de la vida, (b) la complejidad que implica la selección de las características que permitirían apuntar como culposa (o no) una determinada conducta³³ y (c) las dudas que encierran la elección de quien habría de elegir las marcas regulatorias para atribuir (o no) en lo que consiste una conducta llena de culpa, fueran hechos que, en vez de sepultarla, cambiaran su significación.

Se optó por vestir y maquillar – tal vez disfrazar – la culpa.

²⁷ SALVI, Cesare. *La responsabilità civile*. 2 ed. Milano: Giuffrè, 2005. p. 17.

²⁸ CÁRCOVA, Carlos María. *Las teorías jurídicas post positivistas*. 2. ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2009. p. 193-224.

²⁹ GIORGIANNI, Michele. *L'inadempimento*. Milano: Giuffrè, 1975. p. 324.

³⁰ CORSARO, Luigi. Colpa e responsabilità civile, *Rassegna di Diritto Civile*, Napoli, n. 2, p. 270-310, 2000. p. 277-279.

³¹ MOREIRA, Guilherme Alves. *Instituições do direito civil português: das obrigações*. Coimbra: Coimbra, 1925, v. 2. p. 114.

³² MAZEAUD, Henri; MAZEAUD, Léon; TUNC, André. *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*. Trad. Luis Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962, v. 2, t. 1. p. 423.

³³ LIMA, Alvino, *Culpa e risco*. 2 ed. São Paulo: RT, 1999. p. 57. “Tenemos una obligación legar de actuar con prudencia y diligencia en todos los actos de nuestras actividades; sería imposible fijar los principios o reglas de esta conducta, o determinarlos para cada individuo particularmente [...] tal sistema subjetivo de responsabilidad, además de insustentable y deficiente, traería dificultades prácticas insuperables”.

Conforme avanzó el siglo XX, *aquella culpa* forjada a lo largo de aproximadamente 1500 años sufrió una metamorfosis.³⁴

El modelo abstracto de atribución de la culpa se tornó la regla, limitando la realidad. La culpa se tornó un criterio psiconormativo-social.³⁵ Tal vez, más normativo y menos psíquico, conforme indica un *Chronos* que aún aprisionado en las entrañas del *Tártaro* favorece la génesis de un ser irrefutablemente teratológico: *la culpa objetiva*.³⁶

Signo mantenido.

Significado, una vez más, reconstruido.

Equivocadamente significado, entre tanto, por el sentido común de los juristas. La afirmación de que la culpa consiste en el “desvío de un patrón esperado de conducta de alguien que actúa de buena fe y diligentemente”³⁷ se torna discurso común, aunque no se apunte que patrón sería ese.

Se eleva el concepto normativo de culpa. Ella pasa a ser identificada en razón de exigencias pre normativas y pasa a ser descripta como el error de conducta en el cual alguien diligente no incidiría, si viviese circunstancias semejantes.³⁸

En poco tiempo, mero desvío de conducta.

Culpado es todo aquel que no respeta un protocolo establecido previamente.

Tal percepción trae consigo, al menos, cuatro problemas: (a) saber cuál es el modelo a ser utilizado, (b) descubrir cuántas molduras hay, (c) elegir quién hincará la cercanía que separará conductas informadas (o no) por la culpa, y, en fin, (d) apuntar qué deberes deberán ser respetados en cada hipótesis moldeada en el día a día de las relaciones sociales.

Construida a partir de miradas desprovistas de sensibilidad – bajo las lentes del normativismo jurídico – la culpa así pensada impide la comprensión detallada de las intersubjetividades inherentes a la situación concretamente establecida, despreciando momentos importantes en el desvelar de cada proceso obligacional.

La fusión de las significaciones atribuidas socialmente a la *culpa* y a la *antijuridicidad* hace desaparecer, por completo, la utilidad de aquella. Comportamientos que traicionan sus comandos son antijurídicos, pero no siempre culposos.

La culpa fue transformada en instrumento retórico.

Tornada un adorno, sin utilidad alguna.

Y, paradójicamente, los doctrinarios responsables por identificar signos tan distintos como la *culpa* y la *violación de deberes de conducta* son los principales compositores, sin que lo perciban, aun siendo tan libres³⁹, de las primeras estrofas de réquiems *brindando la muerte de la culpa*.

Ignoran que el deber de reparar daños contractuales presupone, apenas, (a) la existencia de un contrato, (b) la violación de un deber contractual – percibido en los

³⁴ En ausencia de un término mejor, porque factores extremos motivaron la resignificación de ese signo.

³⁵ AGOGLIA, María Martha; BORAGINA, Juan Carlos; MEZA, Jorge Alfredo. *Responsabilidad por incumplimiento contractual*. Buenos Aires: Hammurabi, 2003. p. 73-76.

³⁶ VITA NETO, José Virgílio. *A atribuição da responsabilidade contratual*. Tese (Doutorado) – Faculdade de Direito da USP, São Paulo, 2007. p. 62-63.

³⁷ MULHOLLAND, Caitlin Sampaio. *A responsabilidade civil por presunção de causalidade*. Rio de Janeiro: GZ, 2009. p. 43.

³⁸ HINESTROSA, Fernando. Notas sobre la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones. In: GESUALDI, Dora Mariana (Coord.). *Derecho privado*. Buenos Aires: Hammurabi, 2001. p. 1095.

³⁹ SARTRE, Jean-Paul. *A náusea*. Rio de Janeiro: Nova Fronteira, 2011. p. 136. “Existo porque pienso... y no puedo impedirme pensar”

casos de mora, incumplimiento, cumplimiento imperfecto o infracción a los deberes generales de conducta, denominados también, laterales, anexos o fiduciarios –, (c) el daño – pensado, aquí, como lesión de un interés jurídicamente protegido – y (d) el nexo causal atando uno y otro.

¡Nada más!

Por más difícil que sea percibirlo, hoy la culpa no tiene lugar alguno en el proceso de atribución del deber de reparar daños nacidos de la violación de un deber contractual. La cuestión se aclara cuando se tiene en mente una relación de consumo. Se torna aún más perceptible en la transición de la responsabilidad civil a un derecho de daños, tan bien trabajado por los maestros Argentinos.⁴⁰

Hoy, el raciocinio jurídico debe ser influenciado por la necesidad de evitar el daño y, como eso no siempre será posible, de repararlo, siendo oportuno apuntar además, que en algunas ocasiones, tal deber podrá ser impuesto aunque no haya daño. Así, en vez de intentar demostrar qué comportamiento irresponsable provocó un daño, bastará demostrar que la lesión está conectada al acto o actividad que lo hizo surgir en el campo fenomenológico. De allí nacerá el deber de reparar. Es fundamental entender cuán importante es vivir la lógica del Principito: *Tú te tornas eternamente responsable por aquello que cautivas.*

Y, si no eternamente, por lo menos durante el desvelar del proceso obligacional nacido del contrato o del contrato social calificado. Es preciso aceptar – se afirma una vez más – que decir culpado a todo aquel que no cumple un deber preexistente⁴¹ agota cualesquier posibilidades contenidas en la idea de culpa, transformándola en un adorno inútil.

En ese contexto, la culpa es un mito, un monstruo creado por *Chronos*...

Que cada uno cargue las suyas...⁴²

Bibliografía

AGOGLIA, María Martha; BORAGINA, Juan Carlos; MEZA, Jorge Alfredo. *Responsabilidad por incumplimiento contractual*. Buenos Aires: Hammurabi, 2003.

ALTERINI, Atílio Aníbal. *Estudios de derecho civil: conceptos, contratos, consumidor, derecho de daños*. Buenos Aires: La Ley, 2007.

AMARAL, Francisco. *Individualismo e universalismo no direito civil brasileiro: permanência ou superação de paradigmas romanos?*, Revista Brasileira de Direito Comparado, Rio de Janeiro, n. 13, p. 64-95, jul./dez. 1992.

BARRETTO, Vicente de Paulo. *Responsabilidade e teoria da justiça contemporânea*. In: SILVA FILHO, José Carlos Moreira da; PEZZELLA, Maria Cristina Cereser (Coord.). *Mitos e rupturas no direito civil contemporâneo*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2008.

⁴⁰ ALTERINI, Atílio Aníbal. *Estudios de derecho civil: conceptos, contratos, consumidor, derecho de daños*. Buenos Aires: La Ley, 2007. BENÍTEZ, Elsa. La revolución industrial y el derecho de daños: sus consecuencias. In: GHERSI, Carlos Alberto (Dir.). *Responsabilidad objetiva: el artículo 1113 y la ley 24.999*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo, 1999. BUERES, Alberto Jesus. *Derecho de daños*. Buenos Aires: Hammurabi, 2001.

⁴¹ WILSON, Carlos Pizarro. La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o de diligencia, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, n. 31, p. 255-265, jul./dez. 2008. p. 263.

⁴² FREUD, Sigmund. *Totem e tabu*. Porto Alegre: LP&M, 2013. p. 118.

BAUMAN, Zygmunt. *Medo líquido*. Trad. Carlos Alberto Medeiros. Rio de Janeiro: Zahar, 2008.

BENÍTEZ, Elsa. *La revolución industrial y el derecho de daños: sus consecuencias*. In: GHERSI, Carlos Alberto (Dir.). *Responsabilidad objetiva: el artículo 1113 y la ley 24.999*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo, 1999.

BERMAN, Harold. *Direito e revolução: a formação da tradição jurídica ocidental*. Trad. Eduardo Takemi Kataoka. São Leopoldo: Unisinos, 2006.

BUERES, Alberto Jesus. *Derecho de daños*. Buenos Aires: Hammurabi, 2001.

CAENEGEM, Raoul C. van. *Uma introdução histórica ao direito privado*. Trad. Carlos Eduardo Lima Machado. São Paulo: Martins Fontes, 2000.

CALIXTO, Marcelo Junqueira. *A culpa na responsabilidade civil: estrutura e função*. Rio de Janeiro: Renovar, 2008.

CÁRCOVA, Carlos María. *Las teorías jurídicas post positivistas*. 2. ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2009.

CARRILHO, Cristiano. *Manual de história dos sistemas jurídicos*. Rio de Janeiro: Elsevier, 2009.

CATALAN, Marcos. *A morte da culpa na responsabilidade contratual*. São Paulo: RT, 2013.

CORSARO, Luigi. *Colpa e responsabilità civile*, Rassegna di Diritto Civile, Napoli, n. 2, p. 270-310, 2000.

COSTA, Álvaro Ferreira da. *Responsabilidade sem culpa*, Revista da Faculdade de Direito, Curitiba, v. 4, n. 4, p. 234-250, dez. 1956.

D'ALMEIDA, Luiz Duarte. *A culpa em Roma e o direito penal: notas de reflexão para uma oral de melhoria de direito romano*, Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa, Coimbra, v. 40, n. 1/2, p. 317-321, 1999.

DÍEZ-PICAZO, Luiz. *Fundamentos del derecho civil patrimonial: introducción, teoría del contrato*. 5 ed. Madrid: Civitas, 1996, v. 1.

GIORGIANNI, Michele. *L' inadempimento*. Milano: Giuffrè, 1975.

HINESTROSA, Fernando. *Notas sobre la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones*. In: GESUALDI, Dora Mariana (Coord.). *Derecho privado*. Buenos Aires: Hammurabi, 2001.

HIRONAKA, Giselda Maria Fernandes Novaes. *Tendências atuais da responsabilidade civil: marcos teóricos para o direito do século XXI*, Revista Brasileira de Direito Comparado, Rio de Janeiro, n. 19, p. 189-206, jul./dez. 2000.

LIMA, Alvino, *Culpa e risco*. 2 ed. São Paulo: RT, 1999.

MAZEAUD, Henri; MAZEAUD, Léon; TUNC, André. *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*. Trad. Luis Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962, v. 2, t. 1.

MOREIRA, Guilherme Alves. *Instituições do direito civil português: das obrigações*. Coimbra: Coimbra, 1925, v. 2.

MULHOLLAND, Caitlin Sampaio. *A responsabilidade civil por presunção de causalidade*. Rio de Janeiro: GZ, 2009.

NIETZSCHE, Friedrich. *Genealogia da moral*. São Paulo: Companhia das Letras, 2009.

SALDANHA, Nelson. *Da teologia à metodologia: secularização e crise do pensamento jurídico*. Belo Horizonte, Del Rey, 2005.

SALVI, Cesare. *La responsabilità civile*. 2 ed. Milano: Giuffrè, 2005.

SANTOS, Rogério Dutra dos. *A institucionalização da dogmática jurídico-canônica medieval*. In: WOLKMER, Antonio Carlos (Org.). *Fundamentos da história do direito*. 4 ed. Belo Horizonte: Del Rey, 2007.

SARTRE, Jean-Paul. *A náusea*. Rio de Janeiro: Nova Fronteira, 2011.

SCHIPANI, Sándro. *Análisis de la culpa en Justiniano 4,3*. In: BUERES, Alberto Jesús; CARLUCCI, Aída Kemelmajer de (Dir.). *Responsabilidad por daños en el tercer milenio*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1997.

SURGIK, Aloísio. *O cristianismo e a formação do direito medieval*, Revista de Direito Civil, Imobiliário, Agrário e Empresarial, São Paulo, v. 7, n. 26, p. 156-167, out./dez. 1983.

TALAMANCA, Mario. *Colpa*. In: Enciclopedia del diritto. Milano: Giuffrè, 1960, v. 7.

TOMÁS DE AQUINO. *A prudência: a virtude da decisão certa*. Trad. Jean Lauand. São Paulo: Martins Fontes, 2005.

VELASCO, Ignácio Maria Poveda. *História externa e interna do direito romano*, Revista de Direito Civil, Imobiliário, Agrário e Empresarial, São Paulo, v. 13, n. 49, p. 74-89, jul./set. 1989.

VEYNE, Paul. *O império romano*. In: VEYNE, Paul. *História da vida privada: do império romano ao ano mil*. São Paulo: Companhia das Letras, 2009, v. 1.

VITA NETO, José Virgílio. *A atribuição da responsabilidade contratual*. Tese (Doutorado) – Faculdade de Direito da USP, São Paulo, 2007.

WIEACKER, Franz. *História do direito privado moderno*. 3 ed. Trad. António Manuel Botelho Hespanha. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 2004.

WILSON, Carlos Pizarro. *La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o de diligencia*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, n. 31, p. 255-265, jul./dez. 2008.